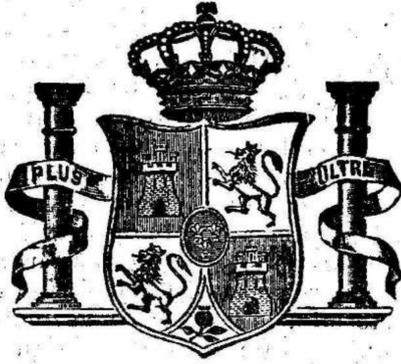


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.
Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo de abono en libranza de Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 30 de Junio.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA.

Secretaría.

CIRCULAR NÚM. 146.

SUSISTENCIAS.

Dispuesto por la Comisaría general de Abastecimientos en circular de fecha 20 del actual, inserta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, número 111, correspondiente al día 26, hacer extensiva al azúcar cuanto dispone el art. 2.º del Real decreto de 21 de Diciembre de 1917, deberán los Sres. Alcaldes de esta provincia interesar de los poseedores de dicho producto alimenticio, presenten las relaciones juradas de sus existencias en las respectivas Alcaldías con arreglo á lo prevenido en citado Real decreto, que, como el movimiento de Altas y Bajas que hubiere mensualmente, comunicarán á este Gobierno.

Igualmente intereso á las expresadas Autoridades locales, fijen su atención en cuanto previene el Real decreto de fecha 24 de los corrientes, publicado en el BOLETIN OFICIAL, número 112, correspondiente al día de hoy, sobre la tenencia clandestina de hoja de lata y estaño, que también con arreglo á lo que determina la repetida Soberana disposición de 21 de Diciembre último, obliga á los poseedores de dichos productos á declarar sus existencias y á comunicar á los Ayuntamientos la alteración que sufran los mismos, tanto de Altas como de Bajas, cuyos datos también remitirán mensualmente á este Gobierno los respectivos Alcaldes.

Palencia 23 de Junio de 1918.

El Gobernador,
Pascual Testor y Pascual.

MINISTERIO DE FOMENTO.

III CONCURSO

(Conclusión.)

PROPOSICIONES PARA CONTRATO DIRECTO

11. a) Las Diputaciones Provinciales ó las Mancomunidades autorizadas que desempeñen sus funciones, Mancomunidades de Municipios de más de 20.000 habitantes y Compañías de ferrocarriles que deseen celebrar contratos con el Estado, de conformidad con el artículo 4.º, párrafo a) de ley de Caminos vecinales, presentarán sus proposiciones para servir de base al contrato en igual forma, plazo y condiciones que se especifican para las de libre concurso, con las salvedades siguientes:

b) En el epígrafe de la proposición se consignará que es «para contrato».

c) El tanto por ciento de subvención para cada término municipal que figura en la tabla del artículo 5.º del Reglamento, con la adición, si procede, de lo dispuesto en el artículo 2.º,

párrafo segundo de la Ley, se ha de rebajar en un quinto, de conformidad con el artículo 4.º, párrafo primero a) de la Ley.

d) Estos caminos, de conformidad con el artículo 5.º de la Ley, no tienen derecho ó anticipo de fondos.

e) No deben llenarse las casillas (10 al 13) inclusive, de los modelos de proposición que se acompañan.

f) En las columnas (14), si el Estado es el que ha de construir el camino, se consignará el anticipo que realizará la Corporación, según el artículo 4.º, párrafo primero a) de la Ley.

g) En la última casilla se consignará la fecha del acta de la sesión de la Corporación peticionaria en que se hayan aprobado los datos que se consignan en la proposición.

APERTURA DE PLIEGOS

12. a) El día 31 de Agosto próximo, á las doce del día, se constituirá en el Gobierno civil de la provincia el Tribunal para la apertura de pliegos, que se compondrá del Gobernador civil, el Presidente de la Diputación Provincial y el Ingeniero Jefe de Obras públicas, con asistencia de un Notario.

En la provincia de Canarias el Tribunal se constituirá en Santa Cruz de Tenerife, para las islas occidentales, por el Gobernador civil, el Presidente de la Diputación Provincial y el Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Santa Cruz de Tenerife; y en las Palmas, para las islas orientales, por el Delegado del Gobierno en dichas islas, el Presidente del Cabildo de Gran Canaria y el Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Las Palmas.

b) Constituido el Tribunal, se procederá á la apertura de pliegos y se extenderá el acta en que consten los nombres de los autores de las proposiciones y de los caminos y puentes á que éstas se refieran y la baja total ofrecida á la suma de subvenciones reglamentarias del Estado para la construcción del camino vecinal solicitado, publicándose dichos datos en el BOLETIN OFICIAL.

c) No se admitirán las proposiciones que se refieran á caminos para los que no se haya pedido la declaración de utilidad pública.

d) Los honorarios devengados por el Notario en este acto serán pagados con cargo á la partida de estudios.

ADJUDICACIÓN

13. a) Las Jefaturas de Obras Públicas, aplicando los preceptos de la Ley y Reglamentos vigentes y las Bases de este Concurso y cumpliendo las instrucciones complementarias que dicte la Dirección general de Obras Públicas, examinarán antes del día 30 de Septiembre próximo las proposiciones presentadas y documentos anejos, y las clasificarán en admisibles y no admisibles, mediante consulta á dicha Dirección si lo estimaren indispensable.

b) Antes del día 5 de Octubre se publicarán en los respectivos BOLETINES OFICIALES relaciones de las proposiciones provisionalmente clasificadas como admisibles ó inadmisibles; detallando, en las relaciones de las inadmisibles, las razones que motiven esta clasificación; en las relativas á las admisibles, la contribución declarada y baja ofrecida, y en ambas, los nombres de las entidades peticionarias y de los caminos solicitados, la baja total ofrecida y la media que resulte por kilómetro de camino; clasificándolas por orden de mayor á menor baja media y en caso de igual baja, por orden de menor á mayor contribución.

c) Las entidades peticionarias de este Concurso podrán reclamar contra dicha clasificación ante las Jefaturas de Obras Públicas, alegando las observaciones que crean pertinentes y presentando los documentos anejos para la debida aclaración, antes del día 5 de Noviembre, bien en pro de sus proposiciones bien en contra de datos presentados por otras entidades.

d) Examinados dichos documentos por las citadas Jefaturas antes del día 30 de Noviembre, redactarán la clasificación definitiva de las proposiciones admisibles y no admisibles,

remitiéndoles con el expediente al Gobernador civil.

14. a) El Gobernador civil lo elevará con su informe á la Dirección general de Obras Públicas antes del 10 de Diciembre.

b) La Dirección general, después de examinar las reclamaciones y si se han cumplido acertadamente las disposiciones vigentes, resolverá acerca de la clasificación de proposiciones y los anticipos solicitados y ordenará á las Jefaturas de Obras Públicas que procedan á la redacción de proyectos.

c) El Ministro de Fomento adjudicará por dicho orden riguroso las subvenciones y anticipos correspondientes de cada camino á medida que se aprueben los proyectos.

El peticionario tiene el derecho de retirar su proposición si el coste determinado en el proyecto excediere en más de un tercio al coste alzado de la proposición.

d) En general, los datos que consten en la proposición son modificables, bien por estar equivocados, bien por consecuencia de los proyectos aprobados ó por nuevo acuerdo del Ayuntamiento, en lo que dependa de su exclusiva voluntad. Sólo son inalterables los puntos forzosos que definen el camino, la baja media por unidad que haya servido de base para la adjudicación y las garantías ofrecidas si no considera la Superioridad las nuevas de igual ó mayor solidez que las primitivas.

FORMALIZACIÓN DE LOS CONTRATOS DIRECTOS.

15. a) Las entidades peticionarias, asesoradas por las Jefaturas de Obras Públicas en cuanto estime necesario á este fin, precisarán en su proposición los puntos fundamentales del contrato, en el que se incluirá, sin necesidad de propuesta especial, las cláusulas siguientes:

I. Cuando el Estado construya las obras admitirá, durante su ejecución, los materiales que acopien otras entidades, así como las obras que éstas ejecuten, si unos y otras son de recibo y siempre que se atengan á los plazos fijados de antemano, para lo cual se especificarán dichos acopios y obras en el contrato, así como lo relativo á los mencionados plazos.

II. En el segundo semestre de cada año se redactarán las liquidaciones de las obras referentes á los kilómetros de camino completamente terminados antes de 1.º de Julio, y descontados los auxilios á que se refiere el párrafo anterior, si es el Estado el que construye, el saldo que resulte se abonará por la entidad dadora antes de terminar el año de que se trata.

b) En todos los contratos deberán figurar cláusulas que determinen:

I. Anualidades máximas que se comprometa á abonar el Estado.

II. Fecha en que la entidad peticionaria entregará cada año el anticipo citado en el artículo 3.º, párrafo 2.º de la Ley.

ORDEN DE ESTUDIO Y EJECUCIÓN DE LAS OBRAS.

16. Para el estudio y construcción de las obras procedentes de este III Concurso, se seguirá en las de libre concurso el mismo orden que aparezca en la relación aprobada, sin perjuicio de que pueda anteponerse el estudio de un camino á otro, siempre que los peticionarios de éstos lo consientan, ó que por razón justificada lo acuerde la Dirección general; pero no se podrá conceder la subvención ni anticipo correspondientes

hasta tanto que se hayan concedido las que precedan en la relación aprobada.

DISPOSICIONES GENERALES.

a) Se reservará el 20 por 100 del crédito concedido á los caminos de libre concurso de la provincia para atender á los presupuestos reformados que se aprueben durante la construcción; si éstos importasen más que dicha cantidad, correrá el aumento, si es necesario, á cargo de los peticionarios. No se dispondrá del remanente hasta que se hayan terminado las obras de los caminos que consuman los cuatro quintos del crédito de la provincia.

Las obligaciones contraídas por las provincias por exceso de los presupuestos definitivos sobre los tantos alzados de sus proposiciones en concursos anteriores, no se deducirán de los créditos fijados en éste.

b) Las clasificaciones obtenidas en concursos anteriores no dan para el presente, ningún derecho de preferencia.

c) Cuando los peticionarios de un camino, antes de su admisión, ó declarado admisible en el Concurso quieran comenzar, al llegar el turno de admisión, sin estar determinados por el Estado la cuantía ó el plazo en que se satisfará el auxilio, podrán hacerlo por su cuenta y riesgo, sin compromiso por parte del Estado, una vez confrontado el proyecto y aprobado técnicamente. El derecho al auxilio del Estado, prescribirá cuando se haya consumido en otras obras preferentes el crédito disponible en la provincia ó declarado el destino del sobrante.

El sobrante se ofrecerá por orden correlativo en que figuren en la relación de proposiciones aprobadas de la provincia á los peticionarios de las que sigan, fuera de crédito.

d) Si algún peticionario de anteriores concursos tuviere algún descubierto con el Estado por el concepto previsto en el art. 9.º, párrafo 14 del Reglamento de Caminos vecinales, será la aplicación para este Concurso la limitación en él determinada para presentación de proposiciones.

Si algún peticionario de anteriores concursos, cuya proposición hubiere sido admitida, hubiera dejado incumplidos los requisitos reglamentarios, no podrá presentar en este Concurso ninguna proposición, ni se admitirá ninguna relativa á la misma obra, cualquiera que sea la entidad que la suscriba.

No tendrán aplicación las anteriores prescripciones en el caso de que el Estado no haya realizado gasto alguno para la formación del proyecto.

IV CONCURSO

CONVOCATORIA

1.ª a) Se convoca el IV Concurso de subvenciones y de anticipos de fondos destinados á la construcción de caminos vecinales y puentes económicos, para el día 31 de Agosto próximo, con sujeción á la Ley y Reglamentos vigentes de estas obras, al pliego general de condiciones aprobado para dichas obras en 22 de Diciembre de 1911, y á las bases del III Concurso que anteceden, excepto la 2.ª, párrafos a) y d), á los que sustituirán en el presente los siguientes; derogando unas y otras bases cuanto se oponga á ellas en las disposiciones vigentes antes citadas. La apertura de pliegos se hará el mismo día 31 de Agosto, á continuación de la de pliegos del III Concurso.

CAMINOS Y PUENTES QUE PUEDEN SOLICITARSE

2.ª a) Los caminos vecinales que pueden solicitarse en este Concurso son los siguientes:

I. Los que enlacen un pueblo con otro, con una estación de ferrocarril, con un puerto, cala ó embarcadero.

II. Los que comuniquen un pueblo con un mercado ó establecimiento de servicio, ó utilidad pública ó con una carretera construída, con un canal ó río navegables ó con un camino vecinal en buen estado de conservación que conduzcan á esos mercados ó establecimientos.

III. Los que enlacen estos mercados.

IV. Los que dentro de un Municipio pongan en comunicación la cabeza de éste con los suburbios si éstos están separados del poblado principal por parte no edificada en más de dos kilómetros.

V. Los que se adicionen á los ya especificados, por virtud de Real orden, previa audiencia de los Consejos de Obras Públicas y de Estado.

b) Los puentes económicos que se pueden solicitar son los que formen parte de los caminos que se hallen en los casos del párrafo anterior cuando la importancia del tráfico no permita el establecimiento de otros medios más económicos para salvar los cauces.

Dado en Palacio á veintiuno de Junio de mil novecientos dieciocho. —ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Francisco Cambó.

(Gaceta del día 23 de Junio.)

(Los modelos á que se refieren las anteriores Bases, se hallan insertos á continuación de las mismas en dicha GACETA del día 23).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES CIRCULARES.

Ante la precaria situación que se encuentran en nuestra patria las clases menesterosas, cumple al Poder público y á la Sociedad en general, por humanidad y solidaridad social, prestar la mayor protección á los desheredados y atender las demandas de numerosas madres que, llenas de angustia, piden amparo para sus hijos.

Es obligación ineludible proseguir la labor protectora en favor de los hijos de familias indigentes, pues ya que las dádivas del público, el socorro metálico, los bonos de comida y los albergues en los Asilos no resuelven por completo la asistencia de la infancia, el Ministro que suscribe, como Presidente del Consejo Superior de Protección á la Infancia, entiende que uno de los aspectos más prácticos de la caridad es fomentar la colocación familiar agrícola de niños pobres, por considerar que de todos los procedimientos adoptados desuellla por su eficacia y resultados beneficiosos la colocación de menores entre las familias del campo, según se viene haciendo con gran éxito en Inglaterra, Francia, Bélgica y Alemania, donde tanta preferencia se dá á este sistema como medio de combatir los resultados del abandono de los menores. Algunas Juntas de Protección á la infancia de España, entre ellas la de Barcelona, utilizan con notable éxito la colocación en familia, y como son innegables los resultados obtenidos, su acción debe extenderse por todos los ámbitos de la Península.

Claro es que dadas las contrariedades y contratiempos por que atraviesan los agricultores, no se puede exigir á esta laboriosa clase grandes sacrificios, pero el Consejo Superior, como única entidad que tiene hoy, con el deber y la misión oficial, la clara conciencia de lo mucho que importa la obra fundamental de regeneración social, ha creído conveniente y beneficioso invitar á aquel sector importante para que preste su colaboración á la obra protectora, á fin de procurar resolver el difícil problema de auxilio á los niños necesitados, hijos de familias honradas y aptos para las faenas agrícolas, y en los que no exista degeneración física ó perversión moral.

Confía el Presidente del Consejo Superior de Protección á la infancia, que esta iniciativa oficial, este régimen tutelar y reformador, cuya realización incumbe al celo y actividad tantas veces demostrados por las Juntas provinciales y locales de Protección á la infancia y Represión de la mendicidad, tendrá favorable acogida entre las familias de agricultores españoles, cuyos nobles sentimientos son notorios en favor de los pobres menores, los cuales, protegidos y amparados, podrán ser el día de mañana hombres sanos y útiles á la Patria.

En su consecuencia,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Las Juntas provinciales y locales de Protección á la infancia y Represión de la mendicidad, dirigirán una circular invitando á las familias de los agricultores, pudientes y caritativos y á los propietarios rurales para que recojan los niños desamparados por orfandad, abandono ó negligencia de los padres, con residencia habitual en la provincia, á condición de proporcionarles lo necesario para su subsistencia, dedicando á las faenas preliminares del campo á los que tengan la edad que determina la Ley.

2.º Se servirá V. S. comunicar en el término de un mes, al Ministerio de la Gobernación, Secretaria general del Consejo Superior de Protección á la infancia el número de familias que se hallan dispuestas á recoger niños, pues si no hubiera en la provincia menores abandonados ó repatriados, se enviarán de otras capitales donde actualmente se encuentran sin hogar y en el mayor desamparo.

3.º Que V. S. y los Alcaldes respectivos, como Presidentes de las Juntas de Protección á la infancia, se dirijan igualmente á las Granjas ó entidades agrícolas para que los niños ociosos y abandonados menores de dieciséis años sean recogidos durante el día, proporcionándoles trabajo, y en el caso de que el padre, tutor ó encargado de aquéllos se opusiere á este acto, se le exigirá responsabilidad por fomentar la vagancia y abandono.

4.º Podrán las Juntas provinciales y locales que cuenten con recursos económicos, consignar á los modestos agricultores que recojan niños, una pensión mensual de veinte pesetas como máximo, pero solo hasta los dieciséis años, pues cumplida esta edad se supone que el aprendizaje de la profesión agrícola costeará el gasto de su subsistencia.

5.º En las localidades donde haya niños recogidos por familias, los Alcaldes y los Vocales de las Juntas ejercerán una estrecha vigilancia.

para evitar la explotación, malos tratos y mala educación del menor, á cuyo efecto comunicarán las Juntas locales á la provincial las deficiencias que adviertan.

6.º Dos Vocales de la Junta protectora visitarán frecuentemente á los menores colocados en familia, quienes se enterarán de su conducta, de los adelantos en el trabajo y de las enseñanzas que reciba de la familia protectora.

7.º Las condiciones que deben reunir las familias para poderles confiar los menores serán:

a) Que los Jefes de ellas estén casados legalmente.

b) Que no padezcan ninguna enfermedad contagiosa.

c) Que observen buena conducta.

d) Que sus recursos económicos no se limiten á la cantidad abonada por la manutención del menor.

e) Que no tengan más de cuatro hijos.

f) Quedan excluidos de la pensión los viudos, á menos que haya fallecido la cónyuge después de la colocación del menor.

8.º Las Juntas propondrán al Consejo Superior la concesión de premios ó diplomas de mérito á favor de las familias que sin percibir retribución hayan demostrado mayor interés y cuidado en beneficio de sus acogidos.

9.º Respecto al trabajo de menores, se tendrá en cuenta lo que preceptúan las disposiciones vigentes y las prohibiciones establecidas para las labores que pueden ser perjudiciales á la salud de los niños menores de dieciséis años, á juicio de los Inspectores del trabajo y del Instituto de Reformas Sociales.

10. Ordenará V. S. la reproducción de esta Real orden en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, así como la Circular que esa Junta provincial y las locales dirijan á los Agricultores de la provincia en el sentido indicado.

Lo que de la propia Real orden traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1918.—García Prieto.

Ilmo. Señor Gobernador civil, Presidente de la Junta de Protección á la infancia y Represión de la mendicidad de...

(Gaceta del día 22 de Junio.)

Los constantes esfuerzos del Consejo Superior de Protección á la infancia y Represión de la mendicidad que presido, así como los de las Juntas provinciales y locales de toda España, han ido siempre encaminados á la divulgación y cumplimiento de la Ley de 1904, cuyos principales fines estriban en la conservación de la salud física y moral de los niños huérfanos y de los moralmente abandonados por indigencia ó negligencia de sus padres ó encargados.

Centenares de criaturas recorren la vía pública y en ella se entregan á juegos peligrosos, subiéndose en los tranvías y vehículos de todo género, siendo frecuentísimos graves accidentes. Carecen muchas poblaciones de lugares destinados al esparcimiento de los niños, y las escuelas y asilos son insuficientes para albergar á aquéllos, de lo cual resulta un vergonzoso desamparo de seres muy necesitados de educación protectora.

En el extranjero y en algunas provincias españolas, hay establecidos parques infantiles, lugares adonde no llega el tráfico de la ciudad, en don-

de juegan y se esparcen al aire libre en convenientes condiciones de salubridad, los niños, sin miedo á los vehículos y á las aglomeraciones de gente, propias de las capitales de alguna importancia.

Recogidos los niños en el recinto del parque infantil, no pueden dar rienda suelta á sus instintos de subirse á los topes de los tranvías, á las traseras de los vehículos, etc., que tantas desgracias proporciona, y para evitar las cuales se han dictado atinadas disposiciones por el Consejo Superior, en Circular á sus Auxiliares honorarios y en frecuentes denuncias á las Autoridades.

Atendiendo á las razones expuestas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Que requiera V. I. á los Alcaldes, tanto de la capital como de las principales poblaciones de la provincia, para que por las Corporaciones municipales respectivas se destinen terrenos de su propiedad á la creación de Parques infantiles en las condiciones que exija la higiene y salubridad, y que se hallen situados en lugares que constituyan una garantía para la vida de los niños.

Una vez que los Ayuntamientos hayan acordado la creación de Parques infantiles, deberán dar cuenta de dicha determinación á las Juntas de Protección á la infancia, para que estas entidades coadyuven á la obra protectora.

Los Presidentes de los Ayuntamientos invitarán á los dueños de fábricas que funcionen en la población correspondiente y que posean terrenos no utilizables anejos á las mismas para que se inicie la implantación de Parques infantiles, facilitándoles árboles y los elementos posibles á fin de que los hijos de las obreras principalmente, no queden abandonados durante el trabajo de sus madres.

Tanto los Agentes de Policía gubernativa como los de Policía urbana ejercerán la más estrecha vigilancia para evitar que los niños se suban á los topes posteriores de los tranvías ó á las traseras de los vehículos, y cuando tales escenas presenciaren detendrán al menor que sea sorprendido en la forma indicada, y una vez indagado su domicilio y conducido á él, amonestarán á su padre, tutor ó guardador, y en caso de reincidencia, serán denunciados ante los Tribunales de Justicia para que se les impongan las multas que merecen por el abandono de sus hijos ó pupilos.

Los Auxiliares honorarios del Consejo Superior y de las Juntas ó cualquiera persona podrán detener á los menores que cometan los hechos que arriba se consignan, pero entregándoles inmediatamente á los Agentes de la Autoridad.

Si se trata de menores abandonados ó privados de sus padres y de su asistencia, ordenará V. I. el ingreso de ellos en los establecimientos benéficos que existan en la población.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1918.—García Prieto.

Señor Gobernador civil, Presidente de la Junta de Protección á la infancia y Represión de la mendicidad de...

(Gaceta del día 22 de Junio.)

JEFATURA DE MINAS.

DEL DISTRITO DE PALENCIA.

Don César Iglesias y Vicente, Ingeniero del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este Distrito.

Hago saber: Que por D. Pedro Argüeso del Nozal, vecino de Nestar, según cédula personal núm. 89 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las nueve horas y quince minutos del día 24 de Junio de 1918, solicitud de registro de veinticuatro pertenencias para la mina titulada «Hullera», cuyo expediente tiene el núm. 2.416, de mineral de hulla, sita en término de Orbó, Ayuntamiento de Brañosa, al sitio llamado de la Fuente; lindante por S. con prados de particulares y por demás vientos con minas de la Sociedad Carbonera Española.

La designación que hace es la siguiente:

Se tomará como punto de partida la fuente que hay en las afueras del pueblo de Orbó en la parte Norte del mismo y desde dicho punto de partida en dirección S. se medirán 100 metros y se fijará la 1.ª estaca; de ésta en dirección O. se medirán 300 metros y se colocará la 2.ª estaca; de ésta en dirección N. se medirán 800 metros y se fijará la 3.ª estaca; de ésta en dirección E. se medirán 300 metros y se colocará la 4.ª estaca, y de ésta en dirección S., ó sea al punto de partida, se medirán 700 metros ó los que resulten hasta intestar con dicha fuente ó punto de partida, quedando así cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Los rumbos se entenderán al Norte verdadero.

Igualmente hago saber que por decreto de este día, el Sr. Gobernador civil de la provincia se ha servido admitir dicho registro, salvo mejor derecho y sin perjuicio de tercero, mandando que se expidan edictos, que se fijarán en la tabla de anuncios de esta Jefatura y en el pueblo de Brañosa, insertándose también en el BOLETÍN OFICIAL, para que si alguna persona tuviera que oponerse lo verifique en la forma y plazo improrrogable de sesenta días, según lo prevenido por el artículo 24 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868.

Palencia 26 de Junio de 1918.—César Iglesias.

Don César Iglesias y Vicente, Ingeniero del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este Distrito.

Hago saber: Que por D. Abilio Calderón Rojo, vecino de Palencia, según cédula personal núm. 10.869 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las nueve horas y quince minutos del día 19 de Junio de 1918 solicitud de registro de noventa pertenencias para la mina titulada «San Valentín», cuyo expediente tiene el núm. 2.413, de mineral de carbón antracita, sita en término de Guardo y Respenda de la Peña, al sitio llamado Montes Al-

tos de Muñeca y Villanueva. D. Abilio Calderón Rojo en nombre y como gerente de la Sociedad Mercantil «Hijos de Valentín Calderón».

La designación que hace es la siguiente:

Se tomará como punto de partida la estaca 14 de la mina «Trueno», situada en la Valleja chiquita de Prado Mañero del Monte y Valle de Valdecastro, término de Guardo, donde se colocará una estaca auxiliar; desde ésta en dirección E. se medirán 2.300 metros y se colocará la 1.ª estaca; desde ésta en dirección E. se medirán 1.700 metros y se colocará la 2.ª estaca; desde ésta en dirección S. se medirán 100 metros y se colocará la 3.ª estaca; de ésta en dirección E. se medirán 900 metros y se colocará la 4.ª estaca; de ésta en dirección S. se medirán 1.100 metros y se colocará la 5.ª estaca; de ésta en dirección O. se medirán 200 metros y se colocará la 6.ª estaca; de ésta en dirección N. se medirán 800 metros y se colocará la 7.ª estaca; de ésta en dirección O. se medirán 700 metros y se colocará la 8.ª estaca; de ésta en dirección N. se medirán 100 metros y se colocará la 9.ª estaca; de ésta en dirección O. se medirán 1.300 metros y se colocará la 10.ª estaca; de ésta en dirección N. se medirán 100 metros y se colocará la 11.ª estaca; de ésta en dirección O. se medirán 400 metros y se colocará la 12.ª estaca; de ésta en dirección N. se medirán 200 metros y se llegará al punto de partida, dejando así cerrado el perímetro de las noventa pertenencias solicitadas. El rumbo será el mismo que tiene designado la mina «Trueno».

Igualmente hago saber que por decreto de este día, el Sr. Gobernador civil de la provincia se ha servido admitir dicho registro, salvo mejor derecho y sin perjuicio de tercero, mandando que se expidan edictos, que se fijarán en la tabla de anuncios de esta Jefatura y en el pueblo de Guardo y Respenda de la Peña, insertándose también en el BOLETÍN OFICIAL para que si alguna persona tuviera que oponerse lo verifique en la forma y plazo improrrogable de sesenta días, según lo prevenido por el artículo 24 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868.

Palencia 25 de Junio de 1918.—César Iglesias.

ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL DE CORREOS

DE PALENCIA.

Por orden de la Dirección general de Correos y Telégrafos se convoca á nueve concurso para dotar á la estafeta de Correos de Carrión de los Condes, de local adecuado, con habitación para el Jefe de la misma, por tiempo de cinco años, que podrán prorrogarse por la tática de uno en uno, y sin que el precio máximo de alquiler exceda de trescientas pesetas anuales.

Las proposiciones se presentarán durante los veinte días siguientes al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á las horas de oficina, en la referida Administración de Correos, y el último día hasta las cinco de la tarde, pudiendo antes enterarse allí, quien lo desee, de las bases del concurso.

Palencia 28 de Junio de 1918.—El Administrador principal, Plácido Maisterra.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS.

JEFATURA DE PALENCIA.

RELACION de las operaciones de reconocimiento y en su caso de demarcación que se practicará por el personal facultativo de esta Jefatura en los días, minas y términos municipales que en la misma se expresan:

Del 10 de Julio al 17 del mismo.

Número de los expedientes.	NOMBRE DE LAS MINAS.	Perteneencias.	Mineral.	TÉRMINO MUNICIPAL.	INTERESADOS.		MINAS COLINDANTES.	
					NOMBRES.	VECINDAD.	Número.	NOMBRES.
2329	Los Apaches.	41	Carbón.	Barruelo y Brañosera.	D. Isaura Ayestarán.....	Barruelo.	109	San Nazario, Resucitada, sin número del Norte de España.
2341	Los Previsores.	47	Hulla.	Brañosera.	Dionisio Morante Calderón.....	Idem.	»	»

Del 18 de Julio al 25 del mismo.

2279	Esperanza.	20	Hulla.	Vañes.	D. Claudio Cueto Calvo.	Barruelo.	»	»
2297	Dominica.	26	Carbón.	Barrio de San Pedro.	Julian Ruiz y Ruiz.	Salinas de Pisuegra.	»	»
2304	Alfonso.	76	Hierro.	Cervera de Pisuegra.	Esteban Castrillo Franco.	Guardo.	»	»
2306	La Gatuña.	24	Idem.	Cenera de Zalima.	Balbino Gutiérrez Alvarez.	Aguilar de Campoo.	1897	Consuelo.
2323	Rosario-Irene.	55	Carbón.	Barrio de San Pedro.	Victoriano Barrio y Barrio.	Galdames (Vizcaya).	1920	San Antonio.
							1921	San José.
							»	D. Fernando Pallarés.
							»	Idem.
							»	Idem.

Lo que se publica en este BOLETÍN OFICIAL á los efectos y en cumplimiento de lo que dispone el artículo 33 del Reglamento general de Minas vigente, surtiendo este anuncio los mismos efectos legales que la notificación personal para los interesados que no residieren ó tuvieren apoderado en esta Capital.

Palencia 25 de Junio de 1918.—El Ingeniero Jefe, César Iglesias.

Encargo á todas las Autoridades dependientes de la mia presten los auxilios necesarios al personal facultativo encargado de practicar dichas operaciones.

Palencia 25 de Junio de 1918.—El Gobernador civil, Pascual Testor y Pascual.

ARTILLERÍA DE CAMPAÑA.

6.º REGIMIENTO MONTADO.

Vacantes en este Regimiento tres plazas de obreros herradores de 2.ª clase, contratados, las cuales se hallan dotadas con el sueldo anual de 1.200 pesetas, con aumento del 10 por 100 y derechos pasivos, de orden del Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, se anuncian las oposiciones á fin de que los que lo deseen y reúnan las condiciones de saber leer y escribir, la edad de 25 á 35 años, tener buena conducta, la robustez y buena conformación necesarias para sufrir las fatigas del servicio militar, hallarse libres del mismo ó haber extinguido los tres años de servicio en filas, dirijan las instancias escritas de su puño y letra al primer Jefe de este Regimiento hasta el día 10 de Julio próximo, á las que acompañarán copia del acta de nacimiento expedida por el Registro civil, certificado de buena conducta expedido por el Alcalde, pase que acredite su situación militar ó licencia absoluta si hubieren terminado el tiempo obligatorio de servicio, certificado de aptitud por los cuerpos, establecimientos ó empresas particulares en que hayan servido como herradores y cédula personal.

Valladolid 26 de Junio de 1918.—El Coronel, primer Jefe, Luis Gómez.

Ayuntamientos.

Paredes de Nava.

Fijadas definitivamente por este Ayuntamiento las cuentas municipales correspondientes á los ejercicios de 1908, 1909, 1910, 1911, 1912, 1913, 1915, 1916 y 1917, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, á contar desde el siguiente á la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, á los efectos prevenidos por la vigente ley Municipal.

Paredes de Nava 25 de Junio de 1918.—El Alcalde, Simeón Pérez.

Ledigos.

Fijadas por este Ayuntamiento, previo dictamen del Sr. Síndico, las cuentas municipales de esta localidad correspondientes al año 1917, se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación por espacio de quince días, dentro de los cuales podrán ser examinadas por cuantos vecinos lo crean conveniente y éstos harán cuantas observaciones por escrito crean justas.

Ledigos 20 de Junio de 1918.—El Alcalde, Fidencio Merino.

Salinas de Pisuegra.

Fijadas y aprobadas por el Ayuntamiento, previo dictamen del Regidor Síndico, las cuentas municipales correspondientes al año de 1917, se hallan de manifiesto en Secretaría por término de quince días, durante los que pueden ser examinadas por los vecinos y presentar las reclamaciones que crean procedentes.

Salinas de Pisuegra 24 de Junio de 1918.—El Alcalde, Faustino Argüeso.